

7.371

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto establecer los criterios y normas básicas destinados a conservar y mejorar el patrimonio ambiental, proteger la dinámica ecológica, la salud humana, propiciar el uso sustentable de los recursos naturales, recuperar o regenerar los ambientes desertificados y/o contaminados, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica, conforme lo establece el Artículo 66° de la Constitución Provincial.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 2°.- Actuará como órgano de Aplicación de la presente Ley, la Secretaría de Desarrollo de la Producción y Turismo a través de la Dirección General de Turismo y Medio Ambiente, sin perjuicio de la necesaria intervención de los organismos provinciales y/o municipales a los que las normas vigentes otorguen competencia según los casos.-

ARTICULO 3°.- Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) Elaborar, conjuntamente con la Dirección de Recursos Agropecuarios y Agroindustrias, La Dirección General de Minería, la Administración Provincial del Agua, la Agencia de Cultura, la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo, la Secretaría de Salud Pública, la Secretaría de Educación, la Administración de Obras Públicas, la Municipalidad y la Policía de la Provincia, el Diagnóstico Ambiental Actual con el fin de evaluar y diagnosticar la situación de los recursos naturales y la problemática ambiental actual de la provincia de La Rioja.
- b) Formular, teniendo como fundamento el Diagnóstico Ambiental Actual, el Programa de Política y Gestión Ambiental. Este programa deberá ser realizado sobre la base de una ordenación ambiental del territorio provincial, que respete los mejores usos del espacio y las limitaciones ecológicas del mismo.

7.371

- c) Evaluar y controlar conjuntamente con los organismos mencionados en el inciso a), la presentación de Estudios o Informes de Impacto Ambiental, en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la intervención de profesionales de diferentes disciplinas, pertenecientes a la Administración Pública Provincial, a los efectos de efectuar el estudio y análisis de los Estudios o Informes de Impacto Ambiental.

- d) Vigilar y controlar la ejecución de proyectos, obras y acciones susceptibles de degradar el ambiente.
- e) Crear, desarrollar y mantener actualizado un Sistema Provincial de Información Ambiental.
- f) Fomentar, programar y desarrollar estudios ambientales y la investigación de proyectos tendientes a ese fin.
- g) Examinar el marco jurídico administrativo de la Provincia en lo relativo al ambiente y proponer las reformas e innovaciones que fueran necesarias o convenientes.
- h) Vigilar la aplicación de normas relacionadas con la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- i) Promover, programar y desarrollar la información, formación y capacitación del personal de la Administración Pública y de particulares en todo lo concerniente al ambiente.
- j) Promover y programar acciones de preservación, conservación y defensa del ambiente.
- k) Promover, programar e implementar la concesión de premios y otros incentivos para quienes contribuyan a la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- l) Investigar de oficio o por denuncia pública y/o privada, las acciones u obras susceptibles de degradar el ambiente.
- m) Sancionar y clausurar las actividades o proyectos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y en cualquier otra norma medioambiental vigente.
- n) Proponer cada tres (3) años las Normas Ambientales a la Cámara Legislativa.
- o) Llevar un Registro especial de las organizaciones ambientalistas y establecer las condiciones que deberán acreditar para la inscripción en él.
- p) Delegar en todas aquellas entidades de su propia administración (centralizadas, descentralizadas, entes autárquicos, etc.) y en las Municipalidades y Comunas la fiscalización de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.
- q) Prever medidas correctivas cuya ejecución debe ser inmediata.

7.371

- r) Tomar acciones inmediatas en lo concerniente al estado de salud y vivienda, de los individuos que viven o habitan ambientes desertificados y/o contaminados.
- s) Considerar la audiencia pública en el tratamiento de los temas ambientales.
- t) Comprometer la participación de los Centros Vecinales de Capital e Interior.
- u) Las demás funciones que señale la presente Ley y el Reglamento respectivo.-

TITULO II

DEL SISTEMA PROVINCIAL DE INFORMACION AMBIENTAL

ARTICULO 4°.- La Autoridad de Aplicación organizará un Sistema Provincial de Información Ambiental. Todos los organismos públicos que cuenten con información pertinente tendrán la obligación de colaborar en la organización y mantenimiento del Sistema.-

ARTICULO 5°.- El Sistema Provincial de Información Ambiental tendrá como objetivo esencial garantizar al Estado y a la sociedad en general la información requerida para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones relativas al medio ambiente.-

ARTICULO 6°.- El Sistema Provincial de Información Ambiental concentrará todos los datos físicos, biológicos, económicos, sociales y legales concernientes a los recursos ambientales. Adoptará una forma orgánica descentralizada, manteniendo sus actuales competencias en la materia todos los organismos que relevan y procesan información atinente, pero adoptando metodologías que permitan datos comparables conforme a las instrucciones que emanen del órgano de coordinación.-

ARTICULO 7°.- Los datos del Sistema Provincial de Información Ambiental serán de libre consulta y se procurará su periódica difusión.-

TITULO III

DEL ORDENAMIENTO AMBIENTAL PROVINCIAL

ARTICULO 8°.- El ordenamiento ambiental provincial tendrá como objetivo principal asegurar el desarrollo sostenible del territorio, sobre la base de considerar integralmente, los aspectos ambientales y su vínculo con los factores económicos, demográficos y sociales, a fin de alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, incluyendo:

- a) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas.

7.371

- b) Las condiciones de cada región y la delimitación de sus áreas en función de sus recursos naturales.
- c) Los desequilibrios ecológicos existentes por efecto de las actividades que se desarrollan, las características de los asentamientos humanos y los fenómenos naturales.
- d) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales.
- e) Las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- f) La interdependencia del hombre con su entorno.
- g) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, las obras de infraestructura y otras actividades conexas.-

ARTICULO 9°.- La Autoridad de Aplicación y demás organismos de la Administración Pública Provincial elaborarán y recomendarán un Plan Provincial de Ordenamiento del Territorio a fin de fijar las directrices sobre:

- a) Los usos prioritarios a que estarán destinadas las áreas del territorio provincial, de acuerdo a sus potencialidades económicas, condiciones específicas y capacidades ecológicas.
- b) La localización de las principales actividades industriales, agropecuarias, forestales, mineras y de servicios.
- c) Los lineamientos generales del proceso de urbanización y del ecosistema de ciudades.
- d) La ubicación de las áreas naturales protegidas y de otros espacios sujetos a un régimen especial de conservación y mejoramiento del ambiente.
- e) La ubicación de las obras de infraestructura relativas a energía, comunicaciones, transporte, aprovechamiento de recursos hidráulicos, saneamiento de áreas extensas y otras análogas.
- f) Los lineamientos generales de los corredores viales y de transporte.-

ARTICULO 10°.- La Autoridad de Aplicación, en estrecha coordinación con los demás órganos y organismos competentes mencionados anteriormente, establecerá los indicadores ambientales pertinentes.-

ARTICULO 11°.- Los organismos estatales están obligados a mantener y facilitar, cuando se le requiera por la Autoridad de Aplicación, toda la información contenida en los indicadores para el funcionamiento del Sistema Provincial de Información Ambiental, a los efectos de evaluar y diagnosticar la situación ambiental existente, sin que medie pago alguno y sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual reconocidos.

7.371

La Autoridad de Aplicación controlará y difundirá gratuitamente esta información a los organismos estatales que la interesen a los fines del ejercicio de sus funciones y atribuciones y en cumplimiento de las obligaciones que les vienen encomendadas.-

TITULO IV

DEL INTERES PROVINCIAL

ARTICULO 12°.- Declárase de Interés Provincial, a los fines de su preservación, conservación y defensa, la protección de la biodiversidad que por su función o características, mantiene o contribuye a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología y el bienestar de la comunidad como para la permanencia del hombre sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente.-

ARTICULO 13°.- A los efectos de esta Ley, la defensa ambiental de la Provincia de La Rioja comprende:

- a) La incorporación de la educación ambiental en todos los niveles para el beneficio de la población en su conjunto.
- b) La orientación, fomento y desarrollo de estudios e investigaciones ambientales.
- c) El ordenamiento ambiental territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas, respetando el principio de desarrollo sustentable.
- d) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, aire, fuentes energéticas y demás recursos naturales, respetando el principio de desarrollo sustentable.
- e) La creación, protección, recuperación y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas, áreas de asentamientos humanos y/o cualquier otro espacio.
- f) Las actividades tendientes al logro de una mejor calidad de vida de los ciudadanos en sus diferentes aspectos: social, económico, cultural y bio-físico.
- g) El fomento y desarrollo de las iniciativas institucionales:
 - 1.- Gubernamentales y no gubernamentales, tales como fundaciones, asociaciones ambientalistas y/o ecologistas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, que promuevan el debate y la participación de la ciudadanía en los temas ambientales.

7.371

2.- De carácter académico en cualquier nivel de enseñanza y de investigación, que permitan el análisis y solución de la problemática del medio ambiente.

- h)** La autorización otorgada por el Estado Provincial para el desarrollo de actividades públicas o privadas degradantes o potencialmente contaminantes, previa presentación de un estudio o informe de Impacto Ambiental.
- i)** El control, reducción o eliminación de los impactos producidos por las actividades mencionadas en el inciso anterior que ocasionen o puedan ocasionar perjuicios al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.
- j)** El fomento y puesta en marcha de programas pilotos tendientes a implementar, en la medida de lo posible, el uso de energías alternativas no contaminantes.
- k)** La orientación, fomento y desarrollo de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en las cuestiones relacionadas con el ambiente.
- l)** La coordinación de obras y acciones de la Administración Pública y de los particulares en lo que concierne a la temática del medio ambiente.
- m)** La sustentabilidad del desarrollo de los asentamientos humanos y la lucha contra la pobreza.
- n)** La promoción y apoyo de las modalidades de consumo y producción sostenibles.
- o)** La capacitación pertinente y permanente sobre desarrollo sostenible, de funcionarios y agentes del Estado Provincial y Municipal.
- p)** El criterio de preservación será prioritario frente a cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente y, cuando exista riesgo de daño grave e irreversible del mismo, nunca podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas.
- q)** La creación de un cuerpo o brigada con presupuesto e infraestructura básica para la prevención y lucha contra eventos de gran impacto negativo al ambiente.
- r)** Toda otra acción que se considere necesaria al logro del objeto de esta Ley.-

7.371

TITULO V

INSTRUMENTOS DE GESTION AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

POLITICA Y PLANIFICACION AMBIENTAL

ARTICULO 14°.- La Función Ejecutiva Provincial y los Municipios garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de política económica y social, se observen los siguientes Principios de Política Ambiental:

- a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales deberán ser realizados de forma tal de no producir consecuencias nocivas para las generaciones presentes y futuras.
- b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deberán ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado (teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores) y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.
- c) El ordenamiento normativo provincial y municipal y los actos administrativos deben ser aplicados con criterios ambientalistas, conforme con los fines y objetivos de la presente Ley.
- d) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico integrador y multidisciplinario al desarrollar actividades que alteran directa e indirectamente al ambiente.
- e) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables, no limitándose únicamente a establecer restricciones y controles.
- f) Las acciones del gobierno provincial y de las personas deberán tener en cuenta los principios de desarrollo sustentable en lo que hace al planeamiento y realización de actividades económicas de cualquier índole.
- g) Los habitantes de la provincia de La Rioja tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.-

ARTICULO 15°.- La Función Ejecutiva Provincial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y en coordinación con los Municipios y las Organizaciones no Gubernamentales ecologistas, elaborará un Programa de Política y Gestión Ambiental, que contemplará los siguientes aspectos:

- a) Aplicación de los Principios de Política Ambiental, fijados por esta Ley.
- b) Ordenamiento ambiental del territorio provincial, de acuerdo con:

7.371

- 1.- Características ambientales de cada ecosistema.
 - 2.- El diagnóstico, grado de degradación y desequilibrio ecológico por efectos naturales y de las actividades humanas.
 - 3.- La Evaluación de Impacto Social.
 - 4.- Vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas.
 - 5.- Potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas.
- c) Programas de Estudio e Investigación Científica y Educativa a desarrollarse en el ámbito de la Administración Pública o mediante convenios con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales, internacionales, públicas y privadas.
 - d) Diseño de pautas dirigidas al aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a un uso integral, armónico y coordinado de los mismos.
 - e) Implementación de un Banco de Datos y de un sistema de información y vigilancia permanente de los ecosistemas, los elementos que lo integran y su equilibrio, actualizado en forma permanente.
 - f) Elaboración de programas de censo, recuperación y preservación de especies animales y vegetales en peligro de extinción.
 - g) Elaboración de programas de lucha contra la contaminación; degradación del ambiente y los distintos recursos naturales; programas de recuperación de ambientes contaminados o degradados, y control de los procesos de desertificación.
 - h) Implementación de Programas de Capacitación de Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial a través de convenios con organismos e instituciones municipales, provinciales, nacionales e internacionales, públicas o privadas, gubernamentales o no, con el fin de llevar adelante una gestión ambiental.
 - i) Estrategias de coordinación de las acciones de los organismos públicos provinciales y de éstos con la de los municipios.
 - j) Vinculación con Leyes o pactos ambientales nacionales o regionales si los hubiere.-

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 16°.- Las personas públicas o privadas, responsables de obras y/o acciones que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente, quedan obligadas

7.371

a presentar un Estudio o Informe de Impacto Ambiental en todas las etapas de desarrollo de cada proyecto y antes del inicio de cualquier actividad, a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

El costo del Estudio o Informe de Impacto Ambiental será soportado por los interesados, con excepción de los pequeños productores agropecuarios o pequeños emprendedores de otras actividades. En el caso de estos últimos, el Estudio o Informe de Impacto Ambiental deberá realizarlo la Autoridad de Aplicación, con la intervención de los organismos que fueran necesarios.-

ARTICULO 17°.- Las actividades o proyectos en funcionamiento o con aprobación anterior a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente, contarán con un plazo de un (1) año (año calendario) a partir de la misma fecha, para presentar dicho Estudio o Informe de Impacto Ambiental, quedando sujetos a la correspondiente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

El plazo fijado no podrá ser prorrogado sino a través de una Ley.-

ARTICULO 18°.- A los fines de la presente Ley, entiéndase por Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), el conjunto de estudios y sistemas técnicos que permiten a la Autoridad de Aplicación estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causaría sobre el ambiente.-

ARTICULO 19°.- Se consideran actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente:

- a) Las que contaminan directa o indirectamente el suelo, aire, agua, flora, fauna, paisaje y otros componentes tanto naturales como culturales del ecosistema.
- b) Las que modifican la topografía.
- c) Las que alteran o destruyen directa o indirectamente, parcial o totalmente individuos y poblaciones de la flora y fauna.
- d) Las que modifican los márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales.
- e) Las que alteran los márgenes, fondos, régimen y conducta de las aguas superficiales no corrientes.
- f) Las que alteran la naturaleza y comportamiento de las aguas en general y su circunstancia, cualquiera sea su estado tensional: sólido, líquido o gaseoso, y el lugar en el que se encuentren.
- g) Las que emiten directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante, ondas radioeléctricas, material particulado y otros residuos energéticos o nocivos.
- h) Las que modifican cualitativa y/o cuantitativamente la atmósfera y el clima.
- i) Las que propenden a la acumulación de residuos, desechos y basura sólida.

7.371

- j) Las que producen directa o indirectamente la eutroficación de las masas superficiales de agua.
- k) Las que utilizan o ensayan armas químicas, biológicas, nucleares y otros tipos convencionales y no convencionales.
- l) Las que utilizan elementos químicos, biológicos, nucleares considerados riesgosos o peligrosos.
- m) Las que agotan los recursos naturales renovables y no renovables.
- n) Las que favorecen directa o indirectamente la erosión producida por los agentes meteorológicos (eólica, hídrica, por gravedad y biológica).
- o) Cualquier otra actividad capaz de alterar los ecosistemas y la calidad de vida de la población.-

ARTICULO 20°.- Todos los proyectos y actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) expedida por la Autoridad de Aplicación, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación y de conformidad al ANEXO I que forma parte de la presente Ley.-

ARTICULO 21°.- La D.I.A. será emitida por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con intervención de la Administración Pública Provincial o Municipal con competencia en la obra y/o actividad, con excepción de la autoridad minera.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la Provincia, la autorización administrativa y/o la ejecución de actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas por la presente Ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubiesen iniciado.

Los plazos para la presentación, aprobación y publicación de la D.I.A. en el Boletín Oficial serán fijados en la Reglamentación de la presente Ley.-

ARTICULO 22°.- El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) estará integrado por las siguientes etapas:

- a) La presentación del Estudio o Informe de Impacto Ambiental por parte del proponente.
- b) El dictamen técnico.
- c) La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

Los Estudios o Informes de Impacto Ambiental tendrán carácter de declaración jurada y serán suscritos por profesionales idóneos en las materias que comprendan y debidamente habilitados por los colegios profesionales respectivos, estar matriculados en la Provincia e inscriptos en Registros creados a tal fin por la Autoridad de Aplicación, Las condiciones que reunirán los profesionales para realizar Estudios o Informes de Impacto Ambiental serán especificadas por la Autoridad de Aplicación.

7.371

La Autoridad de Aplicación podrá requerir, además, cuando las características de la obra o actividad lo hagan necesario, mayores datos y precisiones, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.-

ARTICULO 23°.- La Autoridad de Aplicación o el Municipio correspondiente deberá recabar el informe técnico de especialistas en Evaluación de Impacto Ambiental o profesionales con títulos cuyas incumbencias contemplen específicamente el tema; de Universidades o Centros de Investigación, públicos o privados, provinciales (preferentemente), nacionales o internacionales, respecto a los Estudios o Informes de Impacto Ambiental presentados.

La Autoridad de Aplicación deberá, asimismo, pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente, a los organismos y reparticiones públicas con injerencia y/o competencia en el proyecto.-

ARTICULO 24°.- La Autoridad de Aplicación y los Municipios establecerán un sistema de información pública absolutamente abierto, a fin de dar a conocer los Estudios o Informes de Impacto Ambiental que le sean elevados, como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.).-

ARTICULO 25°.- La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), sin dictamen técnico previo será nula.-

ARTICULO 26°.- En el dictamen, previo a la emisión de la D.I.A., la Autoridad de Aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento, los siguientes criterios:

- a) El ordenamiento ecológico provincial, con sus subsistemas e interacciones.
- b) Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas.
- c) Los criterios ecológicos para la protección de la flora y de la fauna, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección del ambiente.
- d) Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras concernientes a la preservación ambiental.
- e) Los objetivos de la política ambiental, la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con las del sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la Provincia.

ARTICULO 27°.- Para finalizar el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación dictará la D.I.A., en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en los Estudios o Informes de Impacto Ambiental presentados.

7.371

- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada, pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad.
- c) Negar dicha autorización. La persona o empresa afectada podrá recurrir ante la Autoridad de Aplicación dando intervención a los organismos pertinentes y fiscalías, pudiendo llegar a la justicia ordinaria.-

ARTICULO 28°.- La reglamentación de la presente Ley establecerá la modalidad del sistema de información pública, el contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la D.I.A.

La D.I.A. deberá publicarse en el Boletín Oficial por ser de conocimiento público.-

ARTICULO 29°.- La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la correspondiente autorización. Asimismo, podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción, siendo los costos y gastos a cargo del transgresor, más la pena correspondiente por actuar sin autorización.-

ARTICULO 30°.- El costo de los Estudios o Informes de Impacto Ambiental será soportado por el proponente del proyecto. La Reglamentación determinará su valor atendiendo a cada tipo de emprendimiento, como así también las penalidades por incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.-

ARTICULO 31°.- Las obras y/o actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarias por cuanto reportan beneficios sociales y económicos superiores a dichos daños según el dictamen técnico pertinente, sólo podrán ser autorizadas si se establecen garantías, fianzas, procedimientos y normas para su corrección. En la reglamentación se establecerán las condiciones y restricciones pertinentes.-

ARTICULO 32°.- El Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.) contendrá:

- a) Los datos del proponente y del responsable profesional del proyecto.
- b) Descripción del proyecto o actividad.
- c) Situación ambiental previa o Línea de Base.
- d) El área de influencia.
- e) Descripción de efectos, características o circunstancias.
- f) Identificación y clasificación de los efectos del proyecto o actividad en el ambiente, incluidas las eventuales situaciones de riesgo.
- g) Adopción de medidas tendientes a evitar, minimizar o reparar los efectos adversos.

7.371

- h) Plan de seguimiento de las variables ambientales que dieron origen al Estudio de Impacto Ambiental.
- i) Plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.
- j) Plan de emergencias.
- k) Efectos socioeconómicos favorables en el ámbito provincial, regional y local.
- l) Valoración económica de los efectos tanto negativos como positivos.
- m) Valoración económica de las medidas y planes de restauración a adoptar.
- n) La inversión total y la inversión por año a desarrollar.
- o) El consumo de energía por unidad de tiempo en las diferentes etapas.
- p) Los proyectos asociados existentes o proyectados, especificando su incidencia en la propuesta.
- q) La gestión con los residuos y contaminantes.
- r) La fuente, el consumo y el destino del agua utilizada.-

ARTICULO 33°.- El Informe de Impacto Ambiental deberá incluir como mínimo:

- a) La ubicación del proyecto o actividad y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto o actividad.
- c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora, fauna, relieve y ámbito sociocultural.
- d) Las medidas de prevención, mitigación o restauración del medio alterado, según correspondiere y los métodos utilizados.
- e) Valoración económica de las medidas a adoptar.-

ARTICULO 34°.- Las actividades o proyectos sujetos a la presentación de un Estudio o Informe de Impacto Ambiental se listan en el ANEXO I de la presente Ley.-

ARTICULO 35°.- La Autoridad de Aplicación reglamentará, según el tipo y envergadura del proyecto o actividad, si corresponde presentar un Estudio de Impacto Ambiental, un Informe de Impacto Ambiental, un Análisis Ambiental, o ninguno de ellos.-

7.371

CAPITULO TERCERO

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 36°.- La Autoridad de Aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter previo de los tipos de proyectos o actividades enumerados en el ANEXO I de la presente Ley.-

ARTICULO 37°.- La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sean objeto de la audiencia, a partir del momento de la convocatoria.-

ARTICULO 38°.- La audiencia estará presidida por la Autoridad de Aplicación. Los funcionarios, las organizaciones no gubernamentales, asociaciones intermedias, los representantes del sector privado e integrantes de la comunidad, podrán asistir y emitir su opinión. -

ARTICULO 39°.- Las ponencias y observaciones de los participantes no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que formará parte de los antecedentes del proyecto.-

CAPITULO CUARTO

EDUCACION E INVESTIGACION

ARTICULO 40°.- La Función Ejecutiva Provincial deberá promover acciones tendientes a la concientización y participación de la población en todo lo referido a la temática ambiental.-

ARTICULO 41°.- La Función Ejecutiva Provincial, a través de los organismos gubernamentales competentes, incluirá la Educación Ambiental en los planes y programas de estudio de todos los niveles de la educación obligatoria y sistemática de la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 66° de la Constitución Provincial.-

ARTICULO 42°.- Los fines de la Educación Ambiental serán los siguientes:

- a) La enseñanza y práctica de las normas de conducta y convivencia, con sus fundamentos éticos y científicos, que formen en el educando una conciencia de su responsabilidad frente a los demás seres vivos, que lo conduzca a no matar, no destruir, no derrochar (principalmente los recursos naturales no renovables) y no contaminar.
- b) La formación de ciudadanos conscientes e integrados al medio ambiente y sus problemas asociados, mediante la enseñanza y aplicación de los

7.371

conocimientos adquiridos, la concientización de actitudes, motivaciones y compromiso y el fomento de las aptitudes para trabajar en forma individual y/o colectiva para la solución de los problemas actuales y la prevención de los futuros. Los alumnos de los dos últimos años del nivel Polimodal podrán ser considerados cuidadores y/o protectores honorarios del medio ambiente. Debiendo para ello inscribirse en la Dirección de Medio Ambiente quien fijará las pautas para que lleven a cabo su labor lo más eficientemente posible.

- c) Lograr en el educando una clara percepción de lo que es el medio ambiente, considerado globalmente, y de la estrecha y permanente interdependencia entre sus dos conjuntos básicos: el medio natural y el medio cultural.
- d) La captación de los problemas ambientales provocados por causas naturales o derivadas de las actividades humanas.
- e) La asunción de las responsabilidades relativas a la preservación, conservación y defensa del medio ambiente.
- f) La apreciación de la necesidad de una ética de medio ambiente compatible con los objetivos de todas las actividades que afecten tanto a los recursos naturales como a los asentamientos humanos.
- g) El conocimiento científico de los procesos naturales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas y los conocimientos específicos acerca de las relaciones físicas, químicas, biológicas, económicas, socioculturales y políticas que engendra el medio ambiente.
- h) Celebrar convenios con Universidades, organismos provinciales, nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y entidades científicas o tecnológicas a efectos de la divulgación de los conocimientos y la información que en materia ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales se produzcan en todos los ámbitos.
- i) Celebrar convenios tendientes a fomentar la colaboración de los medios masivos de comunicación social en la difusión de los temas ambientales y la educación ambiental de la población.
- j) Capacitar en la materia a los educadores de todos los niveles, respetando los principios y objetivos establecidos en la presente.-

ARTICULO 43°.- Se procurará que los medios de difusión masiva incorporen en el diseño y ejecución de su programación televisiva, radial y en la prensa plana, los temas ambientales que propicien una mayor información y conocimiento por la población, de las complejas interrelaciones y vínculos entre los procesos de desarrollo económico y social con la protección del medio ambiente, propiciando aumentar la cultura ambiental de la ciudadanía.-

ARTICULO 44°.- Los organismos estatales incorporarán a su actividad divulgativa y publicitaria, la temática de la protección, utilización y explotación racional de los recursos naturales específicos con los que están responsabilizados o vinculados en su actividad productiva o de servicios y la adecuada capacitación de los trabajadores a estos fines.-

7.371

TITULO VI

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 45°.- Toda persona física o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.-

ARTICULO 46°.- Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.-

TITULO VII

FINANCIAMIENTO

ARTICULO 47°.- La Función Ejecutiva Provincial determinará las partidas necesarias para financiar la realización del Diagnóstico Ambiental actual y el Programa de Política y Gestión Ambiental que se crea por esta Ley, precisando la asignación presupuestaria para la educación formal y no formal y las que garanticen la difusión de las medidas y normas ambientales.-

ARTICULO 48°.- Se destinará una partida presupuestaria para formar cuadros o brigadas de lucha y prevención de eventos y amenazas altamente significativos al ambiente natural.-

ARTICULO 49°.- Tendrá plena vigencia a favor de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, lo dispuesto por la Ley Provincial N° 5.555 de Creación del "Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables".-

ARTICULO 50°.- Con el objeto de lograr los objetivos fijados por el presente Capítulo, la Función Ejecutiva requerirá la participación de personas e instituciones con reconocida versación en la materia, como asimismo podrá celebrar los convenios necesarios tendientes a fomentar la preservación del medio ambiente.-

7.371

TITULO VIII

DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

DEL DAÑO AMBIENTAL

ARTICULO 51°.- Toda persona que por su acción u omisión deteriore el ambiente, aunque sus acciones, actividades o instalaciones hubieren sido autorizadas, está obligada a reparar los daños y perjuicios que ocasionen a los recursos ambientales, al equilibrio de los ecosistemas y a la salud y calidad de vida de la población. La exención de responsabilidad sólo se producirá acreditando que, a pesar de haberse adoptado todas las medidas destinadas a evitarlos y sin mediar culpa concurrente del demandado, los daños y perjuicios se produjeron por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por quien no se deba responder.

Cuando el organismo responsable del daño ambiental o incumplimiento de lo establecido en la presente Ley y sus reglamentaciones fuese un organismo público, la penalidad deberá considerarse agravada.-

ARTICULO 52°.- Si en la comisión del hecho hubieran participado dos o más personas, ellas serán responsables solidariamente de la totalidad de la reparación, sin perjuicio del derecho de repetición contra cada uno de los demás responsables de acuerdo con el grado de su participación. En el caso de sociedades legalmente constituidas o irregulares, la responsabilidad prevista en este artículo se hará extensiva a directores, socios y/o representantes, en la medida de su participación.-

ARTICULO 53°.- La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, cuando ello sea posible, o en la compensación económica del daño.-

ARTICULO 54°.- El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer todas las medidas que estime necesarias para ordenar el proceso de manera que se tutele de una manera efectiva el interés general por la protección del medio ambiente.-

ARTICULO 55°.- En la sentencia de condena, el Juez ordenará que los responsables restablezcan la situación al estado anterior al hecho; de no ser posible, dispondrá que paguen los daños causados, además de la indemnización de perjuicios que corresponda. El dinero ingresará a un Fondo Especial para reparar o mitigar los daños causados.

El Juez señalará en la sentencia las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución.-

7.371

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 56°.- El que, sin contar con la autorización requerida, o en infracción a los términos en que ésta hubiera sido otorgada, habiendo desobedecido expresas órdenes de suspensión o corrección de actividades, habiendo aportado información falsa a las autoridades a cuya jurisdicción y competencia esté sometido sobre los aspectos ambientales de sus actividades o instalaciones, habiendo obstaculizado la vigilancia de las autoridades competentes, provocara deterioros del ambiente que causaren o pudieren causar daños graves a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cualitativa o cuantitativa de recursos ambientales para el desarrollo sostenible de la Provincia, será sancionado con multa que se fije (pesos) o su equivalente en días de arresto, según lo establezca el Código de faltas de la Policía de la Provincia. Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuera posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

Los montos de dinero, producto de las multas, ingresarán al Fondo Especial y serán destinados únicamente a reparar el daño ambiental ocasionado.-

ARTICULO 57°.- Las personas jurídicas son solidariamente responsables del pago de las multas que correspondan a cualquiera de sus socios, directivos o dependientes por la comisión de delitos y cuasi delitos previstos en los artículos anteriores, en tanto tales infracciones se hayan cometido en el ejercicio de sus funciones en calidad de integrantes de las personas jurídicas.-

ARTICULO 58°.- Se considerará agravante de la infracción cometida, la circunstancia de que los infractores hayan afectado recursos naturales situados en áreas naturales protegidas o en otras áreas sujetas a régimen especial o a bienes incluidos dentro del patrimonio cultural de la Provincia.-

TITULO IX

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AGUAS, LOS SUELOS Y LA ATMOSFERA

ARTICULO 59°.- Todas las personas cuyas acciones, actividades y obras degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente el suelo, las aguas, la atmósfera y sus elementos constitutivos, quedan obligados a instrumentar todas las medidas concordantes a la presente Ley para atenuar y controlar dicha degradación.-

7.371

SECCION PRIMERA

LAS AGUAS

ARTICULO 60°.- Se establecerán criterios para garantizar la conservación de las cuencas hidrográficas en su estado natural, así como proteger la calidad y los volúmenes de los recursos hídricos de la Provincia en un todo de acuerdo al Código de Aguas Provincial, Ley N° 4.295 y mediante:

- a) Clasificación o reclasificación de las aguas.
- b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de las aguas.
- c) Evaluación ecológica y establecimiento de vedas y reservas (conservación de cuencas).
- d) La definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia.
- e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de las aguas.

ARTICULO 61°.- La Autoridad de Aplicación coordinará con los demás organismos competentes de la Provincia, la clasificación o reclasificación de las aguas, conforme a criterios limnológicos, ecológicos y de óptima utilización. Al efectuarse esta clasificación deberán tener en cuenta los siguientes factores:

- a) Características morfológicas y funcionales de las cuencas hidrográficas superficiales y subterráneas.
- b) Calidad existente en las masas de agua al momento de la clasificación.
- c) Componentes bióticos y abióticos de los ecosistemas acuáticos.
- d) Caracteres físicos de las aguas superficiales: caudal, profundidad, velocidad de la corriente, dirección, características morfológicas de los cauces y toda otra variable afín.
- e) Caracteres físicos de las aguas subterráneas: caudal, profundidad, dirección, características geológicas de la capa conductora y otras variables relacionadas.
- f) La utilización más beneficiosa de las masas de agua y de los ecosistemas terrestres adyacentes.
- g) La actualización permanente de esta clasificación. Al efectuarse esta clasificación, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 39° y 188° del Código de Aguas de la Provincia, Ley N° 4.295.-

ARTICULO 62°.- Cuando las actividades industriales húmedas y mineras hubieran degradado la calidad de las aguas en forma incipiente o corregible alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con

7.371

los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para restablecer las condiciones de calidad fijadas para cada masa de agua.-

ARTICULO 63°.- La Autoridad de Aplicación establecerá, en coordinación con los demás organismos provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada masa de agua considerando las siguientes cuestiones:

- a) La organización ecológica óptima o más conveniente.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana, el funcionamiento normal de los ecosistemas acuáticos y los usos previstos para cada masa de agua.

ARTICULO 64°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los restantes organismos competentes de la Provincia, fijará las características de emisión de los efluentes a ser volcados en masas de agua. Tales criterios de emisión o medios máximos permisibles deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa de agua. Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del agua se restablezcan.-

ARTICULO 65°.- La Autoridad de Aplicación también regulará, en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de aguas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudieran contaminar masas de agua.-

ARTICULO 66°.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación: limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo los incidentes relativos a la degradación y contaminación del agua. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionadas, más las penalidades que correspondan.-

ARTICULO 67°.- Los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán, de acuerdo a la Reglamentación, mecanismos de control y sistemas de monitoreo o vigilancia ambiental para mantener criterios de calidad de agua que se hubieran fijado. Copia de los resultados de todos los muestreos y análisis deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación.-

SECCION SEGUNDA

LOS SUELOS

ARTICULO 68°.- Se establecerán criterios para proteger y mejorar las organizaciones ecológicas y la calidad de los suelos provinciales mediante:

7.371

- a) Evaluación y clasificación de los suelos y su potencialidad erosiva.
- b) Establecimiento de normas o criterios de calidad de los mismos.
- c) Evaluación ecológica, protección y mejora de la calidad de los suelos.
- d) Definición de responsabilidades en materia de monitoreo y vigilancia.
- e) La limitación y reducción de la degradación y contaminación de los suelos.-

ARTICULO 69°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización e impulsará su permanente actualización.-

ARTICULO 70°.- Cuando se hubiera degradado el suelo en forma incipiente o corregible, alterando de modo perjudicial su mejor utilización, la Autoridad de Aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas que sean necesarias para mejorar o restaurar las condiciones de dichos suelos. En todos los casos, tal mejora deberá intentar restablecer, en la medida de las posibilidades técnicas y biológicas, las condiciones de calidad fijadas para cada tipo de suelo.-

ARTICULO 71°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos provinciales competentes, los criterios o normas de calidad para cada tipo de suelo tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes cuestiones:

- a) La organización ecológica óptima o más conveniente para el mejor funcionamiento de los suelos.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de productividad de los agroecosistemas, la protección de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas terrestres no productivos que cada tipo de suelo contribuye a sostener.-

ARTICULO 72°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las normas de emisión de los efluentes a ser volcados en suelos, subsuelos y demás soportes sólidos. Tales criterios de emisión y emisiones máximas permisibles deberán asegurar, en todos los casos que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada tipo de suelo.

Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del suelo, se restablezcan. También regulará, en los mismos términos, la evacuación, tratamiento y descarga de residuos sólidos y de aguas servidas no tratadas y tratadas, de aguas procedentes de la lixiviación de materiales residuales y no residuales, como asimismo todo derrame y/o descarga accidental que pudiera contaminar los suelos y sus elementos, tanto naturales como artificiales.-

7.371

ARTICULO 73°.- Será responsabilidad de las personas y/o entidades que ocasionen la contaminación limitar, quitar, limpiar y/o restaurar a su costo y cargo, los incidentes relativos a la degradación y contaminación del suelo. En caso de incumplimiento los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y/o restauración cargando los gastos que demanden tales operaciones a las personas y/o entidades responsables de la degradación o contaminación mencionados, más las penalidades que correspondan.-

ARTICULO 74°.- Los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo "in situ" y vigilancia ambiental para conocer el estado de los distintos tipos de suelo y mantener los criterios de calidad que se hubieran fijado para cada uno de ellos. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser remitidos a la Autoridad de Aplicación.-

SECCION TERCERA

LA ATMOSFERA

ARTICULO 75°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, los criterios o normas de calidad de las distintas masas de aire tomando en consideración, entre otras variables, las siguientes:

- a) Los ecosistemas acuáticos y terrestres relacionados.
- b) Los caracteres físico-químicos y biológicos compatibles con la preservación de la salud humana y el funcionamiento normal de los ecosistemas.
- c) Las inversiones térmicas de superficie, ventilación lateral, topografía, emisión estimada de contaminantes y demás variables relacionadas.-

ARTICULO 76°.- La Autoridad de Aplicación elaborará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, las normas de emisión de los efluentes a ser eliminados a la atmósfera. Tales criterios de emisión o emisiones máximas permitidas deberán asegurar, en todos los casos, que no se alteren los criterios de calidad fijados para cada masa atmosférica. Cualquiera sean los valores de emisión, éstos deberán reducirse hasta que los criterios de calidad del aire se restablezcan.-

ARTICULO 77°.- La Autoridad de Aplicación regulará, en coordinación con los demás organismos gubernamentales competentes, la producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos y/o compuestos que pudieran degradar las masas atmosféricas. Se incluyen a tal efecto las sustancias peligrosas y de otra naturaleza, tales como propelentes con clorofluorometanos, materiales radioactivos, pesticidas, fertilizantes, hormonas para uso agropecuario, productos

7.371

químicos sin mercado y todo otro material o energía potencialmente contaminantes. También regulará, en los mismos términos, la quema de materiales residuales y no residuales, las voladuras, el uso de materiales inertes aerodispersables para la limpieza de inmuebles y artefactos, el venteo de gases, las actividades de evacuación, tratamiento y descarga de materiales sólidos y líquidos, residuales y no residuales, como asimismo toda fuga o escape accidental que pudiera contaminar las masas atmosféricas.-

ARTICULO 78°.- Los distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación y defensa del ambiente establecerán los mecanismos de control y los sistemas de detección a distancia, monitoreo "in situ" y vigilancia ambiental, para conocer el estado de las masas de aire y mantener sus respectivos criterios de calidad. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis deberán ser remitidas a la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LA FLORA, LA FAUNA Y LAS AREAS PROTEGIDAS

SECCION PRIMERA

DE LA FLORA EN SENTIDO AMPLIO

ARTICULO 79°.- La Autoridad de Aplicación tomará como base para la regulación de la flora la Ley Nacional N° 12.273 y sus Decretos Reglamentarios, el contenido del CITES (Convenio Internacional sobre Tráfico de Especies Silvestres) ratificado por la Ley Nacional N° 22.344, y toda otra de interés para la presente.-

ARTICULO 80°.- En el caso de actividades de deforestación para la introducción de actividades productivas, la Autoridad de Aplicación, mediante reglamentación, fijará las pautas y normas a que deberán sujetarse dichas actividades.-

ARTICULO 81°.- Prohíbese a los particulares e instituciones públicas y privadas desarrollar acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente los individuos y las poblaciones de la flora. Quedan exceptuadas de esta prohibición las siguientes especies:

- a) Aquellas especies vegetales declaradas plagas por los organismos competentes de la Nación y de la Provincia, en tanto esta declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

7.371

- b) Aquellas especies vegetales dedicadas directa o indirectamente a consumo humano en tanto no incluyan formas declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación y de la Provincia.
- c) Aquellas especies vegetales que representen algún peligro para la comunidad, necesiten ser reemplazadas o interfieran en forma inmediata en obras y servicios de bien público, siempre que no estén declaradas en peligro de extinción.-

ARTICULO 82°.- La Autoridad de Aplicación dictará las normas necesarias para garantizar la conservación, comercio, sanidad y promoción de la flora autóctona, y establecerá los mecanismos de control y vigilancia ambiental necesarios para cumplir con los objetivos de la presente Ley.-

ARTICULO 83°.- Se establecerá un fondo de recuperación para las actividades que provoquen desmonte o deforestación de áreas de mediana o gran extensión, destinado a la reforestación.

Se tendrán en cuenta los siguientes incisos:

- a) Se considerará área de mediana extensión superficies de hasta veinte (20) hectáreas.
Se considerará área de gran extensión aquellas que excedan las veinte (20) hectáreas de superficie.
- b) Toda actividad de reforestación con árboles de especies nativas o exóticas, deberá efectuarse cumpliendo los lineamientos de las prácticas silvícolas, fundamentalmente con los espacios libres de plantación o línea denominada corta fuego, a los efectos de facilitar la lucha contra los incendios forestales, logrando con ello evitar la propagación de los mismos.
- c) En la práctica de deforestación y posterior reforestación se determinará si el estrato herbáceo ha sido afectado, en tal caso deberá efectuarse la siembra de aquellas especies herbáceas afectadas.-

ARTICULO 84°.- Queda prohibida toda acción o actividad que implique la introducción, tenencia o propagación de especies vegetales declaradas de peligro para la salud humana y el bienestar de la población por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto tales declaraciones se hallen contenidas en instrumentos legales vigentes. Se exceptúa de esta prohibición y/o control, las acciones o actividades debidamente autorizadas.-

ARTICULO 85°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con centros de investigación, establecerán en forma actualizada la clasificación fitogeográfica de la Provincia, así como el estado de las distintas especies vegetales conforme a las

7.371

categorías establecidas por el CITES y otras que resultaren necesarias para complementarlas.-

SECCION SEGUNDA

DE LA FLORA EN PELIGRO DE EXTINCION

ARTICULO 86°.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción parcial o total de individuos o poblaciones de especies vegetales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación, de las Provincias y de los Municipios, en tanto dicha declaración esté contenida en instrumentos legales vigentes.-

ARTICULO 87°.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies vegetales declaradas en peligro de extinción, aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica óptima de los ambientes de los cuales son extraídas, siempre que sean autorizados por la Autoridad de Aplicación.-

SECCION TERCERA

DE LA FAUNA EN SENTIDO AMPLIO

ARTICULO 88°.- Prohíbese el desarrollo de todo tipo de acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la fauna. En todo lo referente a la fauna serán de estricta aplicación las Leyes Provinciales N° 4.677, 4.678 y sus Decretos Reglamentarios.-

ARTICULO 89°.- La Autoridad de Aplicación establecerá un programa destinado a clasificar e inventariar las especies de la fauna silvestre provincial conforme a las categorías establecidas en la Convención Internacional para el Tráfico de Especies Silvestres (CITES) ratificada por Ley Nacional N° 22.344 y otras que resultaren necesarias para complementarlas.-

ARTICULO 90°.- La Autoridad de Aplicación establecerá normas de preservación, conservación, comercio, sanidad y promoción de la fauna silvestre imponiendo restricciones de captura, caza, comercio y transporte basadas en estudios previos de las respectivas poblaciones.-

7.371

SECCION CUARTA

DE LA FAUNA EN PELIGRO DE EXTINCION

ARTICULO 91°.- Queda prohibida toda acción, actividad u obra que implique la introducción, tenencia o destrucción, parcial o total, de individuos o poblaciones de especies animales declaradas en peligro de extinción por los organismos competentes de la Nación y de las Provincias, en tanto dicha declaración se halle contenida en instrumentos legales vigentes.-

ARTICULO 92°.- Sólo podrán introducir y mantener individuos de especies declaradas en peligro de extinción aquellos particulares e instituciones públicas y privadas cuyas actividades contribuyan a la preservación, protección, defensa y mejoramiento de tales especies sin afectar la organización ecológica más conveniente de los ambientes de los cuales son extraídas, con la autorización de la Autoridad de Aplicación.-

SECCION QUINTA

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO 93°.- La Autoridad de Aplicación deberá organizar, delimitar y mantener un sistema de áreas naturales protegidas. Con este motivo, se preservarán muestras o extensiones representativas de los distintos ambientes de la Provincia.-

ARTICULO 94°.- El establecimiento de áreas naturales protegidas tiene por objeto:

- a) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas de la Provincia, asegurando su equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- b) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de las especies silvestres de flora y fauna, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.
- c) Favorecer el desarrollo y mejorar el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales y sus elementos.
- d) Proteger escenarios y paisajes naturales de singular belleza.
- e) Promover las actividades recreativas y de turismo en conveniencia con la naturaleza.
- f) Favorecer la educación ambiental para el desarrollo sostenible, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas, su equilibrio y las interrelaciones de sus elementos, a fin de promover el conocimiento y la conciencia ambiental de la comunidad y el desarrollo de tecnologías que permitan mejorar el uso racional de los recursos naturales de la Provincia.

7.371

- g) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos y vestigios arqueológicos, antropológicos y artísticos de importancia para la cultura y la identidad.
- h) Contribuir al desarrollo socioeconómico de la Provincia, particularmente de las actividades agropecuarias, forestales y de aprovechamiento de flora y fauna silvestre, integrando la conservación de la naturaleza con los objetivos del desarrollo sostenible.-

SECCION SEXTA

DEL PAISAJE

ARTICULO 95°.- Los valores escénicos y estéticos del paisaje son patrimonio de todos los habitantes de la Provincia.-

ARTICULO 96°.- Deberá regularse todo tipo de acción u obra que pudiera transformar el paisaje.

Los responsables de las acciones u obras susceptibles de degradar o contaminar, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe donde se detallen las medidas tendientes a evitar la degradación de los paisajes urbanos, agropecuarios y naturales.-

CAPITULO TERCERO

DE LAS ZONAS AMBIENTALMENTE CRITICAS

ARTICULO 97°.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de zonas ambientalmente críticas.-

ARTICULO 98°.- La Autoridad de Aplicación creará el sistema para la acción concreta, en caso de emergencias ambientales provinciales.-

ARTICULO 99°.- Todo hecho natural o acción del hombre que pusiera en peligro la salud o la vida de las personas o cuando se produzca o produjera un daño serio o irreparable a los recursos naturales será considerado como catástrofe ambiental.-

ARTICULO 100°.- En caso de que se produjera una catástrofe ambiental, la Función Ejecutiva Provincial declarará el estado de emergencia ambiental.

7.371

CAPITULO CUARTO

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

SECCION PRIMERA

DE LA CONTAMINACION EN SENTIDO AMPLIO

ARTICULO 101°.- Deberán regularse las acciones, actividades u obras públicas y privadas, que por contaminar el ambiente con elementos sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible o incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población, animales, plantas y el paisaje.-

ARTICULO 102°.- Ninguna persona y/o entidad podrá arrojar, abandonar, conservar o transportar desechos cuando los mismos pudieran degradar el ambiente en forma incipiente, corregible o irreversible, o afectar la salud pública.-

ARTICULO 103°.- La Autoridad de Aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, conducirá y actualizará en forma permanente un Catastro de Actividades Riesgosas y Contaminantes.-

ARTICULO 104°.- La Autoridad de Aplicación quedará facultada para ingresar en todo establecimiento, obra, yacimiento o inmueble cuyas actividades presuntamente degraden el ambiente o lo contaminen.-

ARTICULO 105°.- La Autoridad de Aplicación y los demás organismos competentes de la Provincia promocionarán y desarrollarán métodos, tecnologías y sistemas de reciclaje o recirculación de residuos u otros tipos de transformación de bajo o nulo impacto ambiental.-

ARTICULO 106°.- Toda evaluación de la degradación y medición o cuantificación de contaminantes no abordable con los recursos técnicos de la Provincia, será costeadada por las personas y/o instituciones responsables de la degradación o contaminación.-

SECCION SEGUNDA

DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS

ARTICULO 107°.- Queda prohibido el vuelco, descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales y subterráneas de aguas cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para cada masa hídrica. Esta

7.371

prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente la flora, la fauna, la salud humana y los bienes.

El agua forma parte de la hidrósfera y puede encontrarse en estado sólido, líquido o gaseoso, por lo que la prohibición de descarga o inyección de efluentes contaminantes a las masas superficiales o subterráneas de agua debe ser extendida a las masas de agua sólida (hielo), como así también a la emisión de gases contaminantes del agua en estado gaseoso para evitar precipitaciones pluviales o néveas que lleven en su seno las sustancias contaminantes (por ejemplo, lluvias ácidas).-

SECCION TERCERA

DE LA CONTAMINACION DE LOS SUELOS

ARTICULO 108°.- Queda prohibido el vuelco, descarga, inyección e infiltración de efluentes contaminantes al suelo y a los espacios públicos cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad fijadas para cada tipo de suelo. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes.-

SECCION CUARTA

DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA

ARTICULO 109°.- Queda prohibida la emisión o descarga de efluentes contaminantes a la atmósfera cuando tales efluentes superen los valores máximos de emisión establecidos para los mismos y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas. Esta prohibición también se aplicará cuando los efluentes contaminantes afecten negativamente a la flora, fauna, la salud humana y los bienes.-

TITULO X

DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

CAPITULO PRIMERO

RECURSOS MINERALES

ARTICULO 110°.- El aprovechamiento de los recursos minerales por cualquier persona natural o jurídica se registrá por las disposiciones siguientes:

7.371

- a) La actividad minera estará sujeta al proceso de evaluación de impacto ambiental, por lo que el concesionario solicitará la licencia ambiental para ejecutar la fase de investigación geológica y estará obligado a elaborar el Estudio o Informe de Impacto Ambiental, cuando corresponda, en las fases de exploración, explotación y procesamiento.
- b) La actividad minera deberá causar la menor alteración posible, sea de manera directa o indirecta, al Sistema Provincial de Áreas Protegidas, las aguas terrestres, la capa vegetal, la flora y la fauna silvestre, el paisaje y al medio ambiente en general.-

ARTICULO 111°.- Corresponde a la Dirección General de Minería reglamentar y controlar la actividad minera y lo relacionado con las áreas mineras reservadas, sin perjuicio de las competencias que la legislación le confiere a otros órganos y organismos estatales.-

ARTICULO 112°.- Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de aprovechamiento de recursos minerales, estarán en la obligación de rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Minas y en la presente Ley, o en su defecto, a realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.-

TITULO XI

NORMAS RELATIVAS A LA AGRICULTURA SOSTENIBLE

ARTICULO 113°.- Para garantizar la adecuada alimentación de la población y la exportación de productos agrícolas, preservando y mejorando la capacidad productiva futura de estos recursos, su producción se efectuará de forma sostenible, basándose en las disposiciones siguientes:

- a) El desarrollo de sistemas integrales de gestión de los ecosistemas cultivados, lo cual incluye el manejo de los suelos, de la diversidad biológica, en particular de la diversidad productiva, las aguas, los nutrientes y su reciclaje, las plagas y enfermedades y el establecimiento de una política adecuada de variedades.
- b) El uso racional de los medios biológicos y químicos, de acuerdo con las características, condiciones y recursos locales, que reduzcan al mínimo la contaminación ambiental.

7.371

- c) La preparación de los suelos conforme a criterios ambientalmente adecuados, propiciando el empleo de técnicas que eviten o disminuyan el desarrollo de procesos degradantes.
- d) El manejo preventivo e integrado de plagas y enfermedades, con una atención especial al empleo con estos fines de los recursos de la diversidad biológica.
- e) El establecimiento de un ordenamiento territorial y una planificación adecuados, ejecutados sobre bases reales y objetivas, en los que las actividades agropecuarias locales se correspondan con las condiciones económicas y ecológicas del área.
- f) La integración de los logros científicos y técnicos con los conocimientos locales tradicionales de la población y los recursos genéticos obtenidos por esta vía, propiciando la participación directa de las comunidades rurales en la concepción, desarrollo y perfeccionamiento de los sistemas de producción.
- g) El establecimiento de mecanismos de regulación económica que estimulen la conservación de la diversidad biológica y el empleo de prácticas agrícolas favorables al medio ambiente y que tiendan a evitar el uso inadecuado de los suelos y demás recursos naturales y el empleo irracional de agroquímicos.

Estas regulaciones serán de especial aplicación en los ecosistemas frágiles donde puedan existir procesos degradantes manifiestos.-

ARTICULO 114°.- Dada la importancia que para la agricultura tienen los recursos genéticos en general y los fitogenéticos en particular, todas las personas naturales y jurídicas están obligadas a su conservación y utilización adecuada, conjugando las formas de conservación "in situ" y "ex situ" y evitando los procesos que afecten genéticamente a las especies económicamente útiles.-

ARTICULO 115°.- La Dirección de Recursos Agropecuarios, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, establecerá las estrategias provinciales en materia de agricultura sostenible y ambos, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo de la Producción y Turismo, dirigirán, establecerán y controlarán las normas y medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.-

TITULO XII

DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

ARTICULO 116°.- La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

7.371

- 1.- La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
- 2.- El organismo competente fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones de la Provincia.
- 3.- Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas anegadizas y utilizadas con fines de pastoreo, deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.
- 4.- El organismo competente establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones y prácticas de cultivo.-

ARTICULO 117°.- Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades con el objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.-

TITULO XIII

PRESERVACION DEL PATRIMONIO CULTURAL ASOCIADO AL ENTORNO NATURAL

ARTICULO 118°.- El Patrimonio Cultural, conforme se define, declara y regula en la legislación correspondiente, en su asociación con el entorno natural, será objeto de medidas preventivas y correctivas, a fin de salvar o proteger los bienes culturales que estén en peligro por obras o actividades que puedan deteriorarlos o destruirlos, entre las que se destacan:

- a) Obras de expansión o renovación urbana, en las cuales no sólo deberán respetarse los monumentos registrados, sino también el entorno histórico circundante.
- b) Modificación o reparación de edificios.
- c) Construcción o reparación de carreteras.
- d) Construcción de presas y tendidos de líneas de transmisión eléctrica o comunicación.
- e) Ubicación de sistemas de conducción de líquidos y gases
- f) Ubicación y construcción de urbanizaciones, centros recreativos, deportivos y turísticos.
- g) Instalación de carteles publicitarios.-

7.371

ARTICULO 119°.- La conservación "in situ" de los bienes culturales se considerará priorizada a los fines de mantener la continuidad y las vinculaciones históricas con el medio ambiente.-

ARTICULO 120°.- Los edificios y demás monumentos culturales importantes que deban ser trasladados para evitar su destrucción o deterioro, deberán quedar en lugares o conjuntos que asemejen lo más posible su ubicación primitiva y sus vinculaciones naturales, históricas y artísticas.-

ARTICULO 121°.- La Agencia de Cultura, en coordinación con la Autoridad de Aplicación, y oído el parecer de los demás organismos competentes, establecerá las medidas necesarias para garantizar la preservación del patrimonio cultural asociado al entorno natural. -

TITULO XIV

DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 122°.- Corresponde a las Autoridades Municipales - en el marco de sus atribuciones y competencias - promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.-

ARTICULO 123°.- La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.-

ARTICULO 124°.- El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

- 1.- La participación de comunidades rurales en los procesos de desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales en el medio donde desenvuelven sus actividades.
- 2.- El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades rurales.-

7.371

TITULO XV

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PROTECCION DE LA SALUD Y LA CALIDAD DE VIDA RESPECTO A FACTORES AMBIENTALES ADVERSOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 125°.- Queda prohibido emitir, verter o descargar sustancias o disponer desechos, producir sonidos, ruidos, olores, vibraciones y otros factores físicos que afecten o puedan afectar a la salud humana o dañar la calidad de vida de la población.

Las personas naturales o jurídicas que infrinjan la prohibición establecida en el párrafo anterior, serán responsables a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.-

CAPITULO SEGUNDO

SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES

ARTICULO 126°.- La Autoridad competente desarrollará acciones para verificar que en la prestación de los servicios públicos esenciales, así como en los relativos a la recolección de desechos sólidos y su disposición final, entre otros servicios públicos esenciales a la comunidad, se cumplan las disposiciones que garanticen la protección del medio ambiente y, en particular, la salud de la población y su calidad de vida.-

ARTICULO 127°.- Para iniciar la construcción, ampliación o modificación de asentamientos humanos, se requiere la aprobación, en los planes de ordenamiento territorial, de un plan de disposición de aguas servidas, fangos cloacales y desechos sólidos, con especificación de las redes de alcantarillado, la infraestructura necesaria y demás modalidades de disposición de tales desechos, según corresponda.-

ARTICULO 128°.- La Autoridad competente, en su condición de organismo rector de los servicios comunales, ejecutará las acciones de verificación y control en esta esfera, sin perjuicio de las atribuciones y funciones correspondientes a otros órganos y organismos estatales.-

7.371

TITULO XVI

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 129°.- El Estado, a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta atenta contra la salud humana, vida animal y vegetal.

Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad provincial, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.-

TITULO XVII

RESIDUOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS RESIDUOS EN GENERAL

ARTICULO 130°.- El tratamiento de los residuos y/o sustancias, excluyendo los peligrosos, patológicos y radioactivos, son de competencia de los municipios correspondientes, mientras que los provenientes de la actividad minera se regirán por el Código Minero Nacional.-

ARTICULO 131°.- Estará prohibido el enterramiento de residuos y/o sustancias susceptibles de degradarse y emitir contaminantes, en acuíferos o cursos de agua.-

ARTICULO 132°.- Los proyectos de rellenos sanitarios sólo serán aprobados si van acompañados de un Estudio de Impacto Ambiental y Social.-

ARTICULO 133°.- Los rellenos sanitarios deberán establecerse en sitios alejados de ciudades, pueblos o comunidades rurales, conforme lo establecido en las normas de ordenamiento territorial vigentes y sujeto a los Estudios de Impacto Ambiental.-

ARTICULO 134°.- Los proyectos de relleno sanitario, públicos o privados, deberán incluir en su presupuesto de ejecución, planes viables de remodelación y recuperación del terreno. Una vez concluido el relleno, los proyectos deberán constituir garantía o fianza suficiente para cubrir las erogaciones necesarias para su monitoreo y control.-

ARTICULO 135°.- En la gestión de residuos y/o sustancias, los municipios deberán implementar mecanismos viables para fomentar:

7.371

- a) El reciclaje de los materiales.
- b) La disposición y tratamientos separados de los residuos biodegradables, de los que no lo son.
- c) Apoyar el manejo cooperativo de los procesos de tratamiento.-

ARTICULO 136°.- Estará totalmente prohibido utilizar tierras en jurisdicción provincial, pública o privada, para enterrar, almacenar o procesar materiales radioactivos o tóxicos susceptibles de causar daño al ambiente o personas, salvo para utilizarlos o ser procesados, lo que deberá estar expresamente autorizado por ley especial. El Estado Provincial implementará los medios necesarios para disponer de los materiales radiactivos o tóxicos generados en el ámbito de la propia Provincia.-

TITULO XVIII

DE LA CREACION DEL CONSEJO AMBIENTAL

ARTICULO 137°.- Créase el Consejo Provincial del Medio Ambiente, el cual estará integrado en forma honoraria por:

- a) Un (1) miembro designado por la Función Ejecutiva Provincial.
- b) Un (1) legislador en representación de la Cámara de Diputados.
- c) Un (1) representante de cada uno de los Municipios y Comunas de la Provincia.
- d) Un (1) representante de las Universidades que desarrollan actividades de tipo ambientalista en la Provincia.
- e) Un (1) representante de los Centros de Investigación y desarrollo que actúan en la Provincia.
- f) Un (1) representante de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) ambientalistas con personería jurídica.
- g) Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria. (I.N.T.A.).-

ARTICULO 138°.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta de la Función Ejecutiva Provincial.

7.371

- b) Proponer normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades de la Provincia, y que tienen competencia en relación con la preservación, conservación y defensa del ambiente.
- c) Colaborar en la formulación de los programas anuales relativos al ambiente, de los organismos de la Administración Pública Provincial.
- d) Presentar a la Función Ejecutiva Provincial un informe anual sobre su gestión y los resultados obtenidos.
- e) Dictar su Reglamento Interno, y las demás que le otorguen las Leyes y disposiciones vigentes.
- f) Emitir dictámenes de carácter vinculante.
- g) Constituir el ámbito de elaboración del Reglamento de la presente Ley.-

ARTICULO 139°.- Los funcionarios de la Administración Pública Provincial, en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar la colaboración requerida por el Consejo Provincial del Medio Ambiente.-

ARTICULO 140°.- La Autoridad de Aplicación procederá en el plazo perentorio de sesenta (60) días de la sanción de la presente Ley, a constituir el Consejo Provincial del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la misma.-

TITULO XIX

DE LA DEFENSA JURISDICCIONAL DEL AMBIENTE

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INTERESES DIFUSOS Y LOS DERECHOS COLECTIVOS

ARTICULO 141°.- La presente Ley se aplicará para la defensa jurisdiccional:

- a) De los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos.
- b) De cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social.-

ARTICULO 142°.- Cuando por causa de hecho u omisiones se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses difusos y derechos colectivos que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o de la

7.371

sustentabilidad ambiental, afecten valores estéticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de las personas, podrán ejercerse ante los tribunales correspondientes:

- a) La acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse.
- b) La acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.-

ARTICULO 143°.- Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en los términos del inciso a) del artículo anterior, las acciones de protección de los intereses difusos y derechos colectivos procederán, en particular, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio o cualesquiera otras consecuencias de un hecho, acto u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos y otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.-

ARTICULO 144°.- La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie al menoscabo.

En particular, consistirá en la adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos y otros bienes comunes a la colectividad perjudicada.-

ARTICULO 145°.- Las autoridades provinciales o municipales, en especial el Fiscal de Estado, y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos, con una antigüedad no menor de un (1) año y adecuadamente representativas del grupo o categorías del interesado, están legitimadas indistinta y conjuntamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta Ley.-

ARTICULO 146°.- Antes de la notificación de la demanda, el juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte, las medidas que se consideren necesarias tendientes a la cesación de los perjuicios actuales o potenciales al ambiente.

Cuando se tratare de hechos, actos u omisiones de órganos o agentes de la Administración Pública, el juez requerirá de ésta un informe detallado relativo a los fundamentos y antecedentes de las medidas impugnadas y la evaluación del impacto ambiental pertinente y, en su caso, la D.I.A.-

ARTICULO 147°.- Aún cuando el juez considere que el accionante carece de legitimación activa para la interposición de las acciones previstas, podrá ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público, cuando la acción interpuesta este verosímilmente fundada.-

7.371

ARTICULO 148°.- Las personas físicas podrán denunciar los hechos, actos u omisiones que lesionen su derecho a la preservación del ambiente ante la Fiscalía de Estado, la cual solicitará a la Autoridad de Aplicación que en el plazo de diez (10) días, eleve un informe circunstanciado de las actividades denunciadas y la Evaluación de Impacto Ambiental (E_{va}. I.A.), que pueda producir.-

ARTICULO 149°.- La Fiscalía de Estado interpondrá las acciones pertinentes, si correspondieran, dentro de veinte (20) días de realizada la denuncia.-

ARTICULO 150°.- En los demás aspectos no regulados por el presente Título, serán aplicables las disposiciones del Régimen General de Amparo.-

TITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 151°.- La Función Ejecutiva Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días de su sanción.-

ARTICULO 152°.- La Autoridad de Aplicación deberá girar a los distintos Organismos de la Administración Pública Provincial, copia de la presente Ley.-

ARTICULO 153°.- Invítase a los Municipios de la Provincia de La Rioja a adherir a la presente Ley.-

ARTICULO 154°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a doce días del mes de setiembre del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **RODOLFO LAUREANO DE PRIEGO.-**

L E Y N° 7.371.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

7.371

ANEXO I

Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

- 1.- Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- 2.- Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- 3.- Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
- 4.- Aeropuertos, terminales de buses y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas, rutas y caminos.
- 5.- Proyectos de desarrollo urbano o turístico, proyectos industriales o inmobiliarios.
- 6.- Proyectos de desarrollo minero, incluidos carbón, petróleo, gas y extracción industrial de áridos, comprendiendo las etapas de prospección, exploración, explotación, procesamiento, disposición de residuos y estériles y abandono de la actividad.
- 7.- Construcción de gasoductos, oleoductos, acueductos y cualquier otro conductor de energías o sustancias.
- 8.- Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y plásticos y curtiembres.
- 9.- Agroindustrias y mataderos de dimensiones industriales.
- 10.- Proyectos de desarrollo o explotación forestal, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, en terrenos cubiertos de bosque nativo.
- 11.- Proyectos de explotación intensiva, cultivos y procesamiento de estos productos.
- 12.- Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos urbanos, rellenos sanitarios, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales.
Obras de saneamiento, plantas de tratamiento y vertido de efluentes cloacales para localidades igual o mayores a 2.000 habitantes.
- 13.- Ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios naturales, o cualquier otra área bajo protección oficial.
- 14.- Aplicación intensiva de productos químicos y agroquímicos, ya sea por vía aérea o terrestre, en áreas urbanas, zonas rurales y en cursos o masas de agua.

7.371

- 15.-** Construcción de embalses, presas y diques.
- 16.-** Proyectos de explotación intensiva, cultivos y procesamiento de estos productos.
- 17.-** Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.
- 18.-** Todas aquellas obras o actividades que puedan afectar directa o indirectamente el equilibrio ecológico de diferentes jurisdicciones territoriales.
- 19.-** Procesos de contaminación que generan las actividades de los pequeños productores cuando realizan tareas de lavado o limpieza (en los canales de riego comunitario), de las herramientas usadas en la aplicación de herbicidas o fertilizantes.
- 20.-** Actividades deportivas, recreativas y comerciales en embalses que incluyen entre sus propósitos reales o potenciales, la provisión de agua.
- 21.-** Captación, tratamiento y distribución de aguas superficiales permanentes para abastecimiento de poblaciones igual o mayores de 2.000 habitantes, o que se localicen en espacios clasificados como área de protección, conforme los Artículo 11° y 209° del Código de aguas, Ley N° 4.295.
- 22.-** Captación y abastecimiento de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrogeológica en un volumen igual o mayor a 315.000 m³ / año.
- 23.-** Sistemas de aprovechamiento de aguas conforme a Libro I, Título VI del Código de Aguas, Ley N° 4.295.
- 24.-** Infraestructura que se localice en el dominio público y/o en áreas de protección o en régimen preventivo de protección.
- 25.-** Obras de limpieza y dragado que impliquen el vaciado parcial o total del embalse.
- 26.-** Subdivisiones en loteos, edificios e instalaciones a ubicarse dentro de la cuenca de aporte de embalses destinados a usos múltiples o a provisión de agua potable.
- 27.-** Ordenamiento de las márgenes de los lagos y lagunas.-

7.371

ANEXO II

GLOSARIO

A los fines de la presente Ley se entiende por:

Ambiente, Entorno o Medio: Sistema constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos, biológicos, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por acción humana o natural, y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Biodiversidad: La variabilidad de los organismos vivos que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Calidad de Vida: Disposición de las variables culturales que condicionan directa o indirectamente la vida humana, que compatibilizada con el mantenimiento de la organización ecológica más conveniente, resulta el máximo grado de bienestar.

Conservación: Uso y manejo racional o la reparación, en su caso, de los componentes del ambiente, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

Contaminación: El agregado de materiales y energía residuales al entorno o cuando estos, por su sola presencia o actividad, provocan directa o indirectamente una pérdida reversible o irreversible de la condición normal de los ecosistemas y de sus componentes en general, traducidas en consecuencias sanitarias, estéticas, económicas, recreacionales y ecológicas negativas e indeseables.

Daño ambiental: Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo inferido al medio ambiente en general o a sus componentes en particular.

Declaración de Impacto Ambiental: Documento emitido por la autoridad competente luego de evaluar la presentación del Estudio o Informe de Impacto Ambiental. Paso final del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

Desarrollo Sustentable: El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.

Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí, y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Educación ambiental: Proceso educativo en todos los niveles de la sociedad con el objeto de formar una conciencia de respeto hacia el medio ambiente.

7.371

Estudio de Impacto Ambiental: Documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretende llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

Evaluación de Impacto Ambiental: Procedimiento administrativo que en base al Estudio de Impacto Ambiental determina la aprobación o rechazo de dicha actividad o proyecto.

Gestión Ambiental: Aspectos de la gestión total (incluyendo planificación) que determinan o implementan la política ambiental.

Impacto Ambiental: La alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

Informe o Manifestación de Impacto Ambiental: Documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Normas de Emisión: Las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en la fuente emisora.

Paisaje o Escenario: El conjunto interactuante de elementos constitutivos naturales y artificiales del ambiente con una particular combinación en un cierto espacio.

Patrimonio Cultural: se entenderá por patrimonio cultural de la Provincia a:

Inmuebles, como los sitios arqueológicos, históricos o científicos, edificios u otras construcciones de ese valor, los conjuntos de edificios tradicionales; los barrios de zonas urbanas y los vestigios de culturas pretéritas que tengan valor etnológico, sean que se encuentren al descubierto o bajo la superficie de la tierra, así como el entorno circundante de todos ellos.

Los bienes muebles de importancia cultural, incluso los que se encuentren dentro de bienes inmuebles o se haya recobrado de ellos y los que están enterrados y que puedan hallarse en lugares de interés arqueológico, histórico o en otros.

Preservación: El mantenimiento del ambiente sin uso extractivo ni consumptivo o con utilización recreativa científica restringida.

Recursos Naturales: Todos los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el hombre para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos.

Residuo, basura o desecho: El remanente del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las

7.371

transformaciones de energía. Se lo considera un contaminante cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza sea de difícil integración a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales.

Valores ambientales: Conjunto de cualidades que definen un ambiente como tal, incluyendo las características de los componentes vivos, inertes y culturales.-